

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 14-2021-00273-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el apoderado judicial de la parte actora y la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC., al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de409202931154bdc3cec78c14d0461a02991ed59a238ad87ecf0055907fc4f9

Documento generado en 02/06/2021 03:51:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110014003031-2020-00809-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante - PACIFIC PROPERTIES S.A.S -, en el proceso de la referencia, sobre el auto fechado 24 de febrero de 2021 mediante el cual el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, rechazó la demanda por la no subsanación de la misma en debida forma - por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, providencia del 3 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó en la providencia apelada que el apoderado de la parte actora, con la documental arrimada al escrito de subsanación no aportó prueba del contrato de arrendamiento que prevé el numeral 1º del art. 384 del C.G.P., refiriendo a su vez que la entidad demandante alega actuar como arrendadora, más sin embargo no allega prueba que soporte dicha calidad.

Se tiene a su vez que el Juzgado Municipal señaló “...*máxime cuando el art. 523 del Código de Comercio establece que la cesión es válida cuando se autorice por el arrendador o sea consecuencia de la enajenación, circunstancias que dentro del asunto no se demostraron por la entidad demandante...*” <sic> cerrando su argumento, indicando que el art. 384 Ibídem reguló como exigencia esencial para promover la acción de restitución, la prueba del contrato de arrendamiento y dada su ausencia, no es posible dar trámite a la demanda impetrada.

Así las cosas, quedó sustentado el rechazo de la acción por el no cumplimiento de lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el a-quo incurrió en error al no tener por subsanada de debida manera la demanda, puesto que, con la documental aportada demostró su calidad de arrendador y por lo tanto se debe tramitar la acción de restitución.

Indicó que el contrato de arrendamiento que sirve de base para la presente acción judicial obra en el expediente y aquel corresponde al celebrado entre Murillo y Aparicio Ltda., y los aquí demandados, agrega que en el escrito de subsanación se señaló que a raíz de la liquidación de la sociedad Murillo y Aparicio Ltda., el contrato había sido transferido a favor de LUIS CARLOS APARICIO CONCHA, quien fue reconocido como arrendador por parte de los demandados desde el año 2003 y hasta cuando se produjo la cesión del contrato a favor de PACIFIC PROPERTIES S.A.S.

Sumado a lo citado en el memorial de subsanación, alegó que arrimó una serie de documentos con los que se acreditaba que el contrato había sido transferido a favor de LUIS CARLOS APARICIO CONCHA y que dicha cesión fue aceptada por los arrendatarios, toda vez que en otro proceso judicial que el propietario del inmueble adelantó en contra de los arrendatarios, éstos reconocieron como su arrendador al señor LUIS CARLOS APARICIO CONCHA.

Por lo tanto, cierra su participación señalando que la decisión del Juez Municipal contiene una premisa sustancial equivocada, porque en el asunto de la referencia no se está discutiendo una cesión entre arrendatarios, pues la controversia gira en torno a la prueba de acreditar la realización de la cesión del contrato de arrendamiento del arrendador MURILLO Y APARICIO LTDA al arrendador LUIS CARLOS APARICIO CONCHA, suma a lo dicho que la cláusula décima séptima del contrato de arrendamiento establece “...*DÉCIMA SÉPTIMA: CESION DE DERECHOS: Podrá el ARRENDADOR ceder los derechos que emanan de este contrato y tal cesión producirá efectos respecto a LOS ARRENDATARIOS a partir de la fecha de la comunicación certificada en que a éstos se comunique...*” En ese orden de ideas, dentro del contrato allegado con la demanda y que sirve de base para la presente acción judicial, no se estableció ninguna clase de formalismo o ritualidad distinta a la citada, esto es, que la misma solo tendría efectos a partir de la fecha en que fuera comunicada a los arrendatarios.

En síntesis, solicita se revoque la decisión adoptada por el Juez Municipal y se ordene aceptar el trámite.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

De aquel modo y revisada la ley especial, se tiene que el adiado atacado y conocido por este despacho es de aquellos que pueden ser objeto de apelación, tanto por su cuantía como por lo decidido en el cuerpo de los mismos, por lo tanto se procederá de conformidad a lo establecido en el ordenamiento procesal vigente.

Señala el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso que; “*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el*

arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria...”. A su vez el inciso 6 del numeral cuarto del artículo en mención indicó: “...Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida...”

Así pues, se tiene que la entidad demandante presentó una acción civil de restitución de inmueble arrendado, aportando para tal fin una serie de documentos dentro de los que se tiene el contrato de arrendamiento de fecha 1 de octubre de 1999, en el cual la sociedad MURILLO APARICIO LTDA., era el arrendador y los aquí demandados los arrendatarios.

A su vez se anexó la cesión del contrato de arrendamiento suscrito entre LUIS CARLOS APARICIO CONCHA y la entidad demandante - PACIFIC PROPERTIES S.A.S.-, y la comunicación de dicho contrato a los tomadores del predio, sumado a esto se adjuntó la decisión de instancia del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en el expediente - 11001310301120160044700 – restitución de tenencia¹, dentro del cual se tiene que el señor Luis Carlos Aparicio Concha es el arrendador para antes del mes de junio de 2013², y la cual tuvo como probada la excepción de fondo denominada *“existencia de un contrato de arrendamiento que legitima y ampara la tenencia del local objeto de la litis por parte de los demandados”*³.

Por su parte en el término para subsanar la acción el aquí demandante explicó al Juzgado Municipal con más claridad las razones y motivos que lo llevaron a tener hoy en día la calidad de arrendador, sustentos que no fueron tomados en cuenta por el a-quo, dejando a un lado el material probatorio que le permitirá aceptar el trámite del expediente de restitución, observa esta sede judicial que en el juicio de restitución de tenencia, que se adelantó ante el Juzgado 11 Civil del Circuito tal despacho indicó que *“3.3.7. Que la empresa Murillo y Aparicio Ltda., [arrendadora del local comercial], se liquidó desde 2003, como se refleja en el certificado de existencia y Representación legal [folio 211], por lo cual los arrendatarios continuaron entendiéndose con quien era su representante legal, el señor Luis Carlos Aparicio Concha. Así lo indicaron los demandados y confirmaron con sendas documentales aportadas al proceso”*⁴.

Se deja así demostrado que dentro del litigio No.11001310301120160044700, obra senda documental que puede probar más a fondo lo pedido por el Juzgado Municipal en el auto que inadmitió la demanda y que omitió en la subsanación, razón por la cual se deberá revocar la determinación del rechazo de la demanda, pues con los legajos arrimados al expediente se comprueba sumariamente la calidad que alega y pretende hacer valer la sociedad PACIFIC PROPERTIES S.A.S., en la acción de restitución incoada, pues no debe olvidar lo regulado y citado en líneas anteriores por el artículo 384 *Ibídem*.

¹ Providencia que fue confirmada por el H Tribunal Sala Civil en segunda instancia.

² Folio 74 archivo pdf 01 demanda

³ Folio 79 Archivo pds 01 demanda

⁴ Folio 74 parte final e inicio 75 pdf 01 demanda

Finalmente, se tiene que, una vez probada sumariamente la calidad de arrendador, con los documentos aportados con la demanda, y trabada la *Litis* solamente deja en manos de los aquí demandados el deber de enrostrar o alegar la indebida representación o ausencia de tal atributo por parte del actor, si es que tal dolencia existiere, sin que deba ser el despacho que avoque conocimiento de la demanda quien de entrada realice aseveraciones de fondo, que llevan a rechazar acciones que fueron subsanadas bajo los términos y condiciones que el mismo Juzgado solicitó.

Colorario, al no encontrarse ajustada a derecho la decisión tomada el pasado 24 de febrero de 2021, por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta Urbe se deberá revocar en su integridad aquella y se ordenará continuar el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada 24 de febrero de 2021 proferida el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

En consecuencia, se ordena el continuar con el trámite del proceso

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b81d2d1c40cef22f7a46f0bc880d734fb6fe71c2db94b637a1316e5fc15de0e3

Documento generado en 02/06/2021 04:08:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Abreviado

Demandante: Lilia Aurora Perilla Salguero y otra

Demandados: Mercedes Gaviria de Hollman y otros

Origen: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310300320130067800

Procede el Despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado en el artículo 373 numeral 5 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Lilia Aurora Perilla Salguero y María Luisa Parra Pérez presentó demanda contra Mercedes Gaviria de Hollman y las personas que se crean con derechos sobre los bienes identificados más adelante, solicitando que se declare que a la primera le pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la vivienda de interés social ubicada en la calle 72 B n.º 43-03 Sur de Bogotá, DC, y a la segunda la situada en la calle 72 B n.º 44-13 Sur de la misma ciudad, y que se condene en costas a la parte pasiva en caso de oposición.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, las demandantes expusieron los siguientes hechos:

1.2.1. Los inmuebles mencionados hacen parte de un globo de terreno de mayor extensión con el folio de matrícula n.º 50S-654450, sin embargo cada uno cuenta con nomenclatura urbana. La última propietaria registrada es Mercedes Gaviria de Hollman.

1.2.2. Lilia Aurora Perilla Salguero tomó la posesión del bien localizado en la calle 72 B n.º 43-03 Sur de esta capital, desde hace más de 20 años y ha realizados actos de señora y dueña, entre los que se destaca la construcción de la vivienda que tiene cocina, baño y los servicios públicos instalados.

1.2.3. Por su parte, María Luisa Parra Pérez ha ejercido actos posesorios de forma pacífica e ininterrumpida desde hace más de 20 años sobre el predio ubicado en la calle 72 B n.º 44-13 Sur de esta ciudad, como la edificación de una vivienda y la instalación de los servicios públicos.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 28 de octubre de 2013 (f. 31).

2.2. Todos los demandados fueron emplazados y, posteriormente, se le designó curador *ad litem*, el cual contestó el libelo introductor sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones de mérito (ff. 101-102 y 116-117).

2.3. La parte actora reformó el libelo introductorio con el fin de incluir pruebas adicionales (ff. 121-124), modificación que fue aceptada en auto del 7 de abril de 2015 (f. 128).

2.4. Posteriormente, este asunto fue asignado a este estrado judicial, el cual decretó las pruebas solicitadas por las partes el 19 de agosto de 2016 (f. 136).

2.5. En providencia del 13 de junio de 2019 se efectuó un control de legalidad de la actuación y se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes, la instalación de la valla y la inscripción de la demanda, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso (f. 157).

2.6. Por último, en proveído del 15 de febrero de 2021 se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se realizó el pasado primero de junio,

en donde se advirtió que el fallo se emitiría por escrito, de conformidad con el inciso 3 del numeral 5 del artículo 373 del estatuto adjetivo.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (sic), y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*).

Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

Por último, es pertinente señalar que para la declaración de pertenencia de viviendas de interés social el tiempo necesario para obtener la prescripción adquisitiva extraordinaria es de 5 años, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 9 de 1989. Igualmente, en el canon 91 de la Ley 388 de 1997, modificadorio del precepto 44 de la Ley 9 de 1989, definió que “[s]e entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos”, esto es, se requiere que aquella esté destinada exclusivamente para la residencia de una familia. Adicionalmente, el artículo 104 de la Ley 812 de 2003 estableció que el valor máximo de una vivienda de interés social es de 135 salarios mínimos legales mensuales.

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que María Luisa Parra Pérez no demostró los elementos estructurales para la obtener la declaración judicial de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social respecto del inmueble situado en la calle 72 B n.º 44-13 Sur de Bogotá, DC. No obstante, a pesar de que Lilia Aurora Perilla Salguero no acreditó que el bien raíz localizado en la calle 72 B n.º 43-03 Sur de esta ciudad se tratara de una vivienda de

interés social, lo cierto es que sí probó todos los presupuestos fundamentales para conseguir la declaración de adquisición del dominio por prescripción extraordinaria.

3.1. Lo anterior se debe a que, en primer término, no fue posible practicar la inspección judicial respecto del bien reclamado por la señora Parra Pérez, dado que en el acta del 10 de abril de 2018 se dejó constancia que no fue posible ubicar la dirección calle 72 B n.º 44-13 Sur de esta ciudad, tampoco acudió a esa diligencia la actora interesada ni se recaudaron los testimonios correspondientes (ff. 152-154). En adición, en el certificado catastral aportado por el extremo activo, en el que se expresa como propietaria a la demandante referida en este párrafo, se indicó como nomenclaturas la calle 72 Sur n.º 44-14 y la calle 72 Sur n.º 44-14, lo que demuestra la falta de determinación del inmueble a usucapir (f. 29). Asimismo, en ese documento se expresó el valor catastral para el año de presentación de la demanda, el cual correspondió a \$54.746.000, que aumentado un 50 %, al tenor del artículo 516 del Código de Procedimiento de Civil, vigente en aquella época, arroja un resultado de \$82.089.000, superior al límite de los 135 salarios mínimos legales mensuales previstos en el artículo 104 de la Ley 812 de 2003, esto es, \$79.582.500.

Por lo tanto, es innegable que se incumplieron los presupuestos para la procedencia de la acción de pertenencia, ya que no se probó la posesión material de María Luisa Parra Pérez, por el término y las condiciones exigidas por la normatividad, no se identificó adecuadamente el bien raíz a usucapir y ese inmueble no podía ser considerado como vivienda de interés social dado su avalúo.

3.2. Por el contrario, las súplicas propuestas por Lilia Aurora Perilla Salguero con relación al bien localizado en la calle 72 B n.º 43-03 Sur de esta ciudad sí son prósperas. En efecto, si bien (a) no se recaudó el dictamen pericial decretado, pese a que en la inspección judicial del 10 de abril de 2018 el auxiliar de la justicia fue requerido para tal efecto (ff. 152-154), el cual fue nuevamente conminado para que cumpliera con su labor mediante providencia del 15 de enero de 2019 (f. 156), y (b) que del certificado catastral de ese predio se extrajera que para la anualidad en que se impetró la demanda estaba avaluado en \$60.997.000 (f. 28), lo que incrementado en un 50 % se obtiene un valor de \$91.495.500, tal como lo establece el artículo 516 del Código de Procedimiento de Civil, en rigor para aquel entonces, por lo que, al tenor del artículo 104 de la Ley 812 de 2003, se infiere superó el valor máximo de una vivienda de interés social de 135 salarios mínimos legales mensuales, es decir, de \$79.582.500 para el año 2013, en otras palabras, ese bien raíz mencionado no puede considerarse de tal calidad; lo cierto es que (1) se recibieron los testimonios

de María Edy Falla Varón y Ana Emelina Garzón Gómez, las cuales dieron cuenta de la realización de actos posesorios por parte de la señora Perilla Salguero, quien desde los años noventa empezó a ejercer el control material de ese terreno, construyó la vivienda que actualmente allí se encuentra y es reconocida en la comunidad como la dueña de la misma (ff. 152-154), (2) se aportaron pruebas documentales del pago de los servicios públicos domiciliarios de agua y alcantarillado, telefonía, energía eléctrica, gas natural desde 2011 a 2013, en los que aparece como titular la demandante, así como el pago del impuesto predial de 1994 a 2013 (ff. 35-82), y (3) ninguna de las entidades públicas a las que se ofició manifestó que existiera algún motivo que impidiera la usucapación de esos bienes raíces (ff. 167-168).

Por consiguiente, a pesar de que no se probó que el inmueble pretendido en usucapación por Lilia Aurora Perilla Salguero fuera una vivienda de interés social, sí se comprobó que ella es la poseedora material del mismo, condición que ha ejercido desde hace más 10 años antes de la presentación de la demanda de forma pública, pacífica y continua, y que ese objeto es susceptible de adquirirse por prescripción; por lo tanto, es procedente analizar sus pretensiones bajo la óptica de los artículos 2512 y siguiente del Código Civil, dado que en la administración de justicia prevalece el derecho sustancial, tal como lo preceptúan los cánones 228 de la Constitución y 2 y 11 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es procedente declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de aquella demandante, sin embargo se realizar las siguientes precisiones frente a la determinación del inmueble a usucapir.

Pues bien, tanto en la inspección judicial como en la demanda se indicó que ese bien estaba localizado en la calle 72 B n.º 43-03 Sur de esta ciudad, empero la nomenclatura real de ese bien es la calle 72 B Sur n.º 43-03, tal como se desprende del certificado catastral (f. 28). Igualmente, se señalaron como linderos estos: por el norte con la calle 72 B, por el sur con el lote 15 de propiedad de José Vela, hoy inmueble con nomenclatura carrera 43 n.º 72B-13 Sur, por el oriente con la carrera 43 Sur y por el occidente con el lote 22 de propiedad de Reinalda Rojas, hoy inmueble con nomenclatura calle 72 B n.º 43-13; sin embargo, lo verdadero es que las referencias a la calle 72 B corresponden a la calle 72 B Sur y la carrera 43 Sur en realidad es la carrera 43. En ese sentido, los lindes reales son: por el norte con la calle 72 B Sur; por el sur con el lote 15 de propiedad de José Vela, hoy inmueble con nomenclatura carrera 43 n.º 72B-13 Sur; por el oriente con la carrera 43; y por el occidente con el lote 22 de propiedad de Reinalda Rojas, hoy inmueble con

nomenclatura calle 72 B Sur n.º 43-13. Igualmente, según el certificado catastral el área total del terreno es 158,7 metros cuadrados, el área total de construcción es 157,77 metros cuadrados, su cédula catastral es 002437931400000000 y CHIP AAA0020EFMR.

4. En consecuencia, de conformidad con lo estudiado en precedencia, se negarán las pretensiones de María Luisa Parra Pérez y se acogerán las súplicas de Lilia Aurora Perilla Salguero, de modo que a favor de esta última se reconocerá la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur para que inscriba esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-654450 y, además, proceda a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz mencionado, se cancelará la medida cautelar de inscripción de la demanda y no se condenará en costas al extremo pasivo por falta de oposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por María Luisa Parra Pérez contra Mercedes Gaviria de Hollman y las personas que se crean con derechos sobre la vivienda de interés social ubicada en la calle 72 B n.º 44-13 Sur de Bogotá, DC.

SEGUNDO: DECLARAR que a Lilia Aurora Perilla Salguero pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble localizado en la calle 72 B Sur n.º 43-03 de Bogotá, DC, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-654450, del cual se segrega. Este bien tiene las siguientes características:

Área total del terreno de 158,7 metros cuadrados, área total de construcción de 157,77 metros cuadrados, cédula catastral 002437931400000000 y CHIP AAA0020EFMR. Linderos: por el norte con la calle 72 B Sur; por el sur con el lote 15 de propiedad de José Vela, hoy inmueble con nomenclatura carrera 43 n.º 72B-13 Sur; por el oriente con la carrera 43; y por el occidente con el lote 22 de propiedad de Reinalda Rojas,

hoy inmueble con nomenclatura calle 72 B Sur n.º 43-13.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-654450. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur que proceda a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz descrito en el numeral segundo de este fallo. Ofíciase.

QUINTO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda. Ofíciase.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40e8cbe10289ef74b1e5ae4475c0f7af416c62243da08ca4b9a00c3e2683107c

Documento generado en 02/06/2021 04:28:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario

Demandante: Francisco Adolfo Sánchez Prada

Demandados: Héctor Mauricio Gutiérrez García y otros

Origen: Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310300720140065500

Procede el Despacho a dictar el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado en el artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Francisco Adolfo Sánchez Prada presentó demanda de pertenencia contra Héctor Mauricio Gutiérrez García y las personas que se crean con derechos sobre los bienes identificados más adelante, solicitando que (a) se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio de los locales 102 y 201 ubicados en la calle 134 n.º 19-11 de Bogotá, DC, (b) se ordene la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria de esos bienes, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión con foliatura n.º 50N-236074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, y (c) se condene en costas a la parte pasiva en caso de oposición.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Sobre los inmuebles descritos atrás ha ejercido actos de señor y dueños desde el 20 de julio de 2004, tales como remodelaciones, adecuaciones, uso en actividades comerciales de reparación, construcción, diseño de muebles de cocina y afines.

1.2.2. Ninguna persona o autoridad se ha opuesto o estorbado su posesión.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda y vinculó a Rosa Vanegas de Gooding como acreedora hipotecaria, el 3 de octubre de 2014 (ff. 17-18, cuad. 1).

2.2. Todos los demandados fueron emplazados y, posteriormente, se le designó curadora *ad litem*, quien se notificó personalmente el 9 de junio de 2015 (f. 41), la cual contestó el libelo introductor sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones de mérito (ff. 42-43, cuad. 1).

2.3. En auto del 10 de agosto de 2015 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (f. 44, cuad. 1).

2.4. Más adelante, se remitió el litigio a este estrado judicial, en donde se continuó su tramitación y, en proveído del 25 de febrero de 2019, se ordenó la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de la valla, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso (f. 187, cuad. 1).

2.5. El 26 de abril de 2019 se decretó el desistimiento tácito de este proceso (f. 198, cuad. 1); sin embargo, el *ad quem* revocó esta determinación el 11 de marzo de 2020 (ff. 4-8, cuad. 2).

2.6. Por último, en decisión del 4 de febrero de 2021 se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, la que se llevó a cabo el día 2 de junio de los corrientes, en los términos del artículo 373 del C. G. del P..

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad,

se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico

denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que se reunieron los presupuestos para la prosperidad de la acción de pertenencia, esto se debe a que se demostró que Francisco Adolfo Sánchez Prada es el poseedor material de los locales 102 y 201 ubicados en la calle 134 n.º 19-11 de Bogotá, DC, condición que ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años con anterioridad a la presentación de la demanda sobre unos bienes raíces susceptibles de adquirirse por prescripción y, finalmente, se determinaron e identificaron esos objetos.

En ese sentido, se aportaron pruebas documentales del pago de los servicios públicos domiciliarios de agua y alcantarillado, televisión, telefonía, energía eléctrica desde 2004 a 2015 (ff. 67-83 y 86-95, cuad. 1), así como un acta de 2008 del Instituto de Desarrollo Urbano, en donde consta que se desarrolló una obra de rehabilitación de la malla vial contigua a esos bienes y en la que se señaló que el “propietario” era el aquí actor (ff. 84-85, cuad. 1).

Del mismo modo, los testigos Miguel Gerardo Sánchez Prada, Miguel Antonio Francisco Atuesta Moreno y Luis Tiberio Lasso Cortés declararon en la inspección judicial del 8 de octubre de 2015 que el demandante es reconocido como dueño de los locales comerciales objeto de usucapión desde hace más de 11 años, quien empezó a ocuparlo debido a que estaban abandonados y a realizar obras de reparación para instalar allí unos negocios destinados al arreglo, diseño y construcción de muebles de cocina (ff. 53-58, cuad. 1).

Del dictamen pericial elaborado por el arquitecto Juan David Hernández Vargas (ff. 117-133, cuad. 1) se extrae la identificación de los bienes, los cuales corresponden a locales comerciales de muebles para cocinas integrales, que están en buen estado de conservación y tienen acabados con pisos de madera cedro, concreto afinado y esmaltado para los baños, escalera con estructura metálica, cielorraso en *drywall* y fachada en aluminio y vidrio laminados, muros en ladrillo prensado con recubrimiento en *superboard* como acabo exterior. Como características y linderos del local 102 se describieron: primer piso y un área superficial aproximada de 42,60 metros cuadrados; por el norte en extensión de 3,00 metros con la calle 134, que es uno de sus frentes; por el sur en extensión de 3,00 metros con el lote 6 de la misma manzana identificado con la nomenclatura urbana carrera 19 n.º 133-61/65; por el oriente en extensión de 14,20 metros con el local 103 y zona de circulación común; por el occidente en extensión de 14,20 metros con el local 101 identificado con la nomenclatura urbana calle 134 n.º 19-11; el cenit es el local 201 identificado con la nomenclatura urbana calle 134 n.º 19-11; y el nadir con el suelo. Como características y linderos del local 201 se especificaron: segundo piso y un área superficial aproximada de 66,90 metros cuadrados; por el norte en extensión de 6,00 metros con la calle 134; por el sur en extensión de 6,00 metros con el lote 11 de la misma manzana, vacío de por medio, identificado con la nomenclatura urbana carrera 19 n.º 133-61; por el oriente en extensión de 11,15 metros con el local 203 y zona de circulación común; y por el occidente en extensión de 11,15 metros con el lote 12 de la misma manzana, identificado con la nomenclatura urbana calle 134 n.º 19-27/29/31/33; el cenit es la cubierta común de la edificación de mayor extensión; y el nadir son los locales 102 y 101 identificados con la nomenclatura urbana calle 134 n.º 19-11.

Igualmente, ninguna de las entidades públicas a las que se ofició manifestó que existiera algún motivo que impidiera la usucapión de esos bienes raíces (ff. 205 y 207-209, cuad. 1).

4. Por consiguiente, es indudable que se deben acoger las pretensiones del extremo activo, debido a que se probaron todos los elementos que fundamentan la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. En efecto, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para que inscriba esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-236074 y, además, proceda a la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes raíces mencionado. Adicionalmente, se cancelará la medida cautelar de inscripción de la demanda y no se condenará en costas al extremo pasivo por falta de oposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a Francisco Adolfo Sánchez Prada pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio los inmuebles denominados locales 102 y 201 que hacen parte del predio de mayor extensión ubicado en la calle 134 n.º 19-11 de Bogotá, DC, del cual se segregan. Estos bienes tienen las siguientes características:

El local 102 es un primer piso con un área superficial aproximada de 42,60 metros cuadrados. Linderos: por el norte en extensión de 3,00 metros con la calle 134, que es uno de sus frentes; por el sur en extensión de 3,00 metros con el lote 6 de la misma manzana, identificado con la nomenclatura urbana carrera 19 n.º 133-61/65; por el oriente en extensión de 14,20 metros con el local 103 y zona de circulación común; por el occidente en extensión de 14,20 metros con el local 101 identificado con la nomenclatura urbana calle 134 n.º 19-11; por el cenit con el local 201 identificado con la nomenclatura urbana calle 134 n.º 19-11; y por el nadir con el suelo.

El local 201 es un segundo piso con un área superficial aproximada de 66,90 metros cuadrados. Linderos: por el norte en extensión de 6,00 metros con la calle 134; por el sur en extensión de 6,00 metros con el lote 11 de la misma manzana, vacío de por medio, identificado con la nomenclatura urbana carrera 19 n.º 133-61; por el oriente en extensión de 11,15 metros con el local 203 y zona de circulación común; y por el occidente en extensión de 11,15 metros con el lote 12 de la misma manzana, identificado con la nomenclatura urbana calle 134 n.º 19-27/29/31/33; el cenit es la cubierta común de la edificación de mayor extensión; y el nadir son los locales 102 y 101 identificados con la nomenclatura urbana calle 134 n.º 19-11.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-236074. Oficiese para que sea asignado el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte que proceda a la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria de los

bienes raíces descritos en el numeral primero de este fallo. Ofíciase.

CUARTO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda. Ofíciase.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e96a3f18d40b7f9de2480bb1702d0d912ead2c2037f7d812adee01936a9e2924

Documento generado en 02/06/2021 04:20:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103046-2017-00216-

Clase: Ejecutivo de efectividad de garantía real y acumulada

Procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por el apoderado judicial de Inversora Villbae Abogados Ltda., en contra de la providencia de fecha 09 de marzo de 2021, mediante el cual se tuvo por notificada a OLGA LUCIA BALLEEN BENITEZ por conducta concluyente y se concedió el lapso legal para presentar excepciones mérito.

Sustenta el memorialista, que el lapso para contestar la demanda principal y acumulada feneció para la ejecutada pues aquella se notificó de la acción desde el 19 de noviembre del año 2019, tal y como se determinó en el proveído del 16 de octubre de 2020. Sumado a ello señaló que la ejecutada no cumplió con las cargas que le impone en numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y Art. 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, es decir enviar a su contraparte todos y cada uno de los memoriales radicados ante el Juzgado.

A su turno el apoderado de la parte ejecutada se opuso en término a la prosperidad del recurso interpuesto en contra del adiado 09 de marzo de 2021, argumentando que su defendida no habita en el país desde hace mas de dos años, y que el asunto se encuentra suspendido hasta tanto se integre el contradictorio, es decir se notifique de la acción a los herederos indeterminados pues sin aquellos el trámite no puede continuar.

Agrega que, a la causa debe también citarse a ANDRA BALLEEN BENITEZ, MARLON BALLEEN BENITEZ y ARQUIMEDES BALLEEN MORENO, en su condición de herederos de la señora ADELAIDA BENITEZ LAMBOGLIA (q.e.p.d)

Así las cosas, se resolverá el mismo de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹; y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Así las cosas, se tienen que hacer las siguientes observaciones a fin de resolver la reposición interpuesta en contra del adiado de fecha 09 de marzo de 2021

Se tiene que el proceso ejecutivo de la referencia se inició en contra de OLGA LUCIA BALLEEN BENITEZ y ADELAIDA BENITEZ LAMBOGLIA (q.e.p.d)², mediante adiado del 19 de junio de 2019 se ordenó por parte del Juzgado 46 Civil del Circuito la acumulación del expediente 2017-01096 que cursaba en una sede judicial Municipal³, quien a su vez en adiado del 16 de julio de 2018 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 150 del Código General del Proceso remitió las diligencias referidas para su trámite en conjunto.

Conocido el deceso de ADELAIDA BENITEZ LAMBOGLIA (q.e.p.d), por parte del Juzgado se ordenó una serie de cargas a la parte demandante mediante adiado del 05 de septiembre de 2019, dentro de las cuales se tenía que informar de la existencia de los herederos determinados de la citada y la notificación de los indeterminados por medio de emplazamiento, bajo lo regulado en el artículo 108 del C.G.P.

En memorial del 6 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, aportó copia de la página del periódico nuevo siglo y constancia de envío de aviso de notificación dirigido a OLGA LUCIA BALLEEN BENITEZ, quien es ejecutada y heredera determinada de ADELAIDA BENITEZ LAMBOGLIA (q.e.p.d), así las cosas en providencia del 16 de octubre de 2020, se nombró curador ad-Litem de los herederos indeterminados de Benítez Lamboglia (q.e.p.d), y su tuvo a OLGA LUCIA BALLEEN BENITEZ, por notificada y se le corrió el lapso pertinente para contestar la acción ejecutiva y su acumulada.

El 3 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la ejecutada OLGA LUCIA BALLEEN BENITEZ, radicó solicitud de nulidad por indebida notificación, aportando el mandato conferido y por lo tanto se profirió el adiado que se está atacando mediante reposición y el cual se deberá revocar parcialmente.

La anterior determinación de adopta, al observar que en la providencia del 20 de enero de 2020, se ordenó a la parte ejecutante una carga, “... *aporte certificado de acuse de recibo, tal y como lo norma procesal civil vigente*”, legajos que fueron aportados el 6 de febrero de 2020 los cuales demuestran que OLGA LUCIA BALLEEN BENITEZ, se notificó de la acción y que si bien tal actuación se dio para el año 2019 el despacho a fin de salvaguardar derechos

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

² Fallecida el 30 de abril de 2018 certificado de defunción visto a folio 233.

³ Juzgado 05 Civil Municipal

fundamentales decidió contabilizar el lapso para contestar la acción desde la publicación en estados de la decisión fechada 16 de octubre de 2020 y el cual feneció el 3 de noviembre del mismo año, data en la que la ejecutada por medio de apoderado judicial interpuso la nulidad por indebida notificación, que en razón a esta determinación deberá tramitarse sumado a que los lapsos para contestar las acciones judiciales corren individualmente sin que deba existir o estar trabada la litis para que los demandados o ejecutados deban presentar medios exceptivos como lo indica el abogado de la parte pasiva.

Enrostra lo citado que también se hizo prematuro el nombramiento de curador a los herederos indeterminados de ADELAIDA BENITEZ LAMBOGLIA (q.e.p.d), pues la publicación aportada por la demandante no ha sido fijada por la secretaría del despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal y como lo regula el artículo 108 y el Decreto 806 del año 2020. Sumado a que se deberá requerir al apoderado judicial de la señora OLGA LUCIA BALLEEN BENITEZ, a fin de que manifieste bajo la gravedad de juramento si su cliente sabe o le consta la dirección de notificación física de ANDRA BALLEEN BENITEZ, MARLON BALLEEN BENITEZ y ARQUIMEDES BALLEEN MORENO, en su condición de herederos de la señora ADELAIDA BENITEZ LAMBOGLIA (q.e.p.d), o en su defecto deberá el ejecutante notificar a los citados a los correos que señaló el profesional en derecho BERNARDO REYES GOMEZ en el escrito⁴ mediante el cual describió la reposición aquí resuelta

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha 9 de marzo de 2021 en lo que respecta a tener por notificada a la ejecutada OLGA LUCIA BALLEEN BENITEZ por conducta concluyente, de conformidad a lo regulado en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría que se incluya el emplazamiento obrante a folio 258 de este expediente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal y como lo regula el artículo 108 y el Decreto 806 del año 2020.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la señora OLGA LUCIA BALLEEN BENITEZ, a fin de que manifieste bajo la gravedad de juramento si su cliente sabe o le consta la dirección de notificación física de ANDRA BALLEEN BENITEZ, MARLON BALLEEN BENITEZ y ARQUIMEDES BALLEEN MORENO, en su condición de herederos de la señora ADELAIDA BENITEZ LAMBOGLIA (q.e.p.d) para tal fin de otorga un lapso de 10 días.

CUARTO: CORRER traslado de la nulidad interpuesta el pasado 3 de noviembre de 2020 por el apoderado judicial de la señora OLGA LUCIA BALLEEN BENITEZ, por el lapso de tres días a la parte ejecutante.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y

⁴ Numeral 14

Art. 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, so pena de interponer las acciones legales allí dispuestas.

SEXTO: NEGAR el recurso de apelación subsidiario, por cuanto el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58950932f2b46348346856215358eb8025896cc6a32484ddbce60dbb1ee9a
75d**

Documento generado en 02/06/2021 04:08:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00099-00
Clase: Divisorio

Surtido el trámite correspondiente, y en consideración a que el demandado se notificó en debida forma y contestó la demanda sin proponer pacto de indivisión, procede el Juzgado a decidir sobre el decreto de la venta pretendida en este Proceso Divisorio de Paulo Cesar León Palacios, contra Juan Sebastián León Palacios.

ANTECEDENTES.

El ciudadano Paulo Cesar León Palacios, mayor de edad, vecino de esta ciudad, a través de apoderada judicial, formuló demanda contra Juan Sebastián León Palacios, igualmente mayor y residente en esta ciudad, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decrete principalmente la división *ad valorem* del predio identificado con folio de matrícula número 50 C – 1130652 de esta ciudad, descritos y alinderados como se especifica en la demanda, sin que el actor pretenda mejora alguna.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones, se compendian así:

Los señores Paulo León Palacios y Juan Sebastián León Palacios, son condueños en común y proindiviso del inmueble urbano ubicado en la carrera 125 No. 63L-62 de la Ciudad de Bogotá, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1130652.

El porcentaje del 50% del inmueble fue adquirido por JUAN SEBASTIAN LEÓN PALACIOS, por compra que le hiciere este a HECTOR PAEZ LEÓN, según anotación No. 15 del Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio antes citado, Escritura 8605 del 12 de diciembre de 2007, Notaria 76 del Circulo Notarial de Bogotá. Y por su parte a PAULO CESAR LEÓN PALACIOS le fue adjudicado el 50% restante mediante Escritura Pública No. 3036 del 30 de diciembre de 2009 elevada en la Notaria 69 del Circulo Notarial de Bogotá, en la cual se protocolizó la sucesión de INES MASCAROS GUTIERREZ, tal y como se otea en la anotación 16 del multicitado documento¹.

ACTUACIÓN PROCESAL.

¹ Certificado de Libertad y Tradición de inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1130652.

Admitida la demanda por auto del 20 de agosto de 2020, notificado por anotación en estado del día siguiente hábil, el copropietario Juan Sebastián Loen Palacios, se notificó por conducta concluyente, y contestó la acción sin presentar o alegar pacto de indivisión.

Desde ya, debe decirse que tanto el demandante, como el demandado, están legitimados en la causa y por tanto tienen interés jurídico para comparecer al trámite, pues revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula número 50C-1130652, se observa sin hesitación alguna, que tienen la condición de copropietarios, sin que se vean en la necesidad de permanecer en comunidad.

Precisa el Despacho que la parte demandada al contestar la demanda no alegó pacto de indivisión, por manera que, si bien presentó la contestación, la excepción allí propuesta no se ajusta a lo regulado en el artículo 409 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como la parte actora cumplió con la orden de aportar un dictamen pericial en el que se determina el valor del inmueble *sub-judice*, el Despacho concentrará la división pretendida a la venta en pública subasta.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se observa vicio ni causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual de conformidad con lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, debe decretarse la *división ad valorem* y así acceder a las peticiones subsidiarias.

Con fundamento en el artículo 407 *ibídem*, la división material sólo es procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y en los demás casos procede la venta, en el *sub-judice*, por tratarse de un inmueble en el que no está permitida la partición según la normatividad urbana, procede la venta, de conformidad con lo previsto en la citada disposición y lo solicitado subsidiariamente en la demanda.

Con relación al dictamen que ordena el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, este obra en 8 folios, del cual tiene conocimiento el demandado y sobre el cual no existe ningún reparto, y con el cual se fija el avalúo del bien por un valor de \$923.370.860,00.

En conclusión, establecido que no existe oposición en relación al pacto de indivisión y visto que se cumplen las directrices del artículo 409 del Código General del Proceso y puesto en conocimiento que la contestación de la demanda no propone excepciones resulta procedente señalar fecha para la venta en pública subasta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA VENTA en pública subasta del inmueble común identificado con folio de matrícula número 50C-1130652, objeto de la presente acción, para distribuir su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad.

2.- DETERMINAR que el precio del inmueble común, asciende a la suma de \$923.370.860,00, que corresponde al valor del avalúo presentado por el demandante, sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de fijar el precio y la base del remate antes de fijarse fecha para la licitación.

3.- PONER de presente que ninguno de los extremos judiciales hizo reclamo de mejoras.

4.- Para efectos del artículo 414 del Código General del Proceso, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, el demandado, podrá hacer uso del derecho de compra.

5.- DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula número 50C-1130652, objeto de división por venta. Para tal fin, se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017. se delega la facultad de nombrar el secuestro a que hubiere lugar y sus correspondientes gastos siempre y cuando estén acreditados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a97b84efba808eef6618735e61c42b6b1adf013e48facf7737ec92e754c08e2

Documento generado en 02/06/2021 04:37:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00130-00

Clase: Verbal

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, sobre el punto que ordenó prestar caución para el decretó de las medidas cautelares pretendidas con la demanda.

Aduce que como lo ha explicado en la demanda de la referencia, a la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia, mediante sentencia del 29 de junio de 2010 del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, le condenó pagar a favor del aquí demandante la suma de \$74.600.000,00., decisión que se encuentra en firme y en trámite de ejecución y la cual no ha tenido resultados positivos de medidas cautelares en razón de la donación que por medio de este expediente se trata de tener por simulada.

Así que con la prosperidad de la acción verbal – simulación de la referencia – se puede materializar las medidas cautelares pedidas en el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta Urbe. Por ello pide que se dé aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso y se abstenga de pedirle prestar caución, pues para su entender se están pidiendo cautelares posteriores a una sentencia favorable.

Por lo que solicita reponer la providencia en mención y en su lugar, se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente.

Se tiene que al actor en auto de fecha 23 de septiembre de 2020, por parte de este despacho se le admitió una acción verbal en contra de ASOCIACIÓN NACIONAL OBRA KOLPING DE COLOMBIA y FUNDACIÓN KOLPING, y a su vez pidió una serie de cautelares que se enmarcan dentro de los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, lo que genera que se deba pedir al demandante el prestar la caución de que trata la mentada norma es decir “...*Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica...*”

Alegó el recurrente en su recurso que lo buscado con esta demanda – simulación – es dejar sin valor y efecto unos actos jurídicos y poder materializar las medidas cautelares pedidas en la acción del Juzgado 11 Civil del Circuito de esta Urbe y por lo tanto se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso y se abstenga de pedirle prestar caución, pues para su entender se están pidiendo cautelas posteriores a una sentencia favorable.

Señaló el legislador en el numeral 2 del artículo 590 *Ibídem* que; “*Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia*” (subrayado por el Despacho)

De lo citado se tiene que los alegatos incoados por el demandante no tendrán prosperidad, pues el asunto radicado y admitido por este despacho se trata de una acción de simulación la cual a la fecha de esta determinación no cuenta con decisión que coloque o de fin a la instancia, a su vez se observa que el expediente conocido en el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta Urbe, es otra causa independiente de la aquí adelantada, por lo tanto no es pertinente aplicar la norma procesal resaltada “...No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...”.

En síntesis, en el sub judice, no se necesita hacer un estudio extenso sobre el tema para concluir, que no asiste la razón al recurrente, por lo que lo ordenado en adiado del 10 de noviembre de 2020 se ajusta a derecho y por lo tanto permite mantener incólume el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 30 días para que constituya la caución ordenada en adiado del 10 de noviembre de 2020, so pena de tener por desistidas¹ las medidas cautelares de esta acción civil.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 317 del Código General del Proceso.

Código de verificación:

5360e28acfe6e291c1ac7adf2586a3bfacad309276280ec1250a3f59ee3fa42

1

Documento generado en 02/06/2021 04:08:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00244-00

Clase: Restitución de Bien Inmueble

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por IZQUIERDO NAVARRETE S EN C en contra de MARÍA DEL ROSARIO GOMEZ, JOHN FRANCIS BOLEK, EDUARDO JOSE GOMEZ ROJAS y TERESA STELLA BELTRAN BELTRAN.

ANTECEDENTES

Expone el demandante que mediante documento privado de fecha 14 de diciembre de 2001, ASESORIAS INMOBILIARIAS FERNANDO PIÑEROS HERNÁNDEZ, dio en arrendamiento a MARÍA DEL ROSARIO GOMEZ, JOHN FRANCIS BOLEK, EDUARDO JOSE GOMEZ ROJAS y TERESA STELLA BELTRAN BELTRAN, los locales comerciales números 1 y 2 ubicados en la avenida 7ª No. 24-71 de la Ciudad de Bogotá los cuales se encuentran comprendidos por los linderos que se citan en el contrato de arrendamiento, su cesión y el escrito de demanda, la duración del contrato se pactó en un lapso de 5 años.

Entre ASESORIAS INMOBILIARIAS FERNANDO PIÑEROS HERNÁNDEZ y la sociedad IZQUIERDO NAVARRETE EN C., se firmó la cesión del contrato de arrendamiento el pasado 27 de abril del año 2004.

Memora que se fijó un canon en la suma de \$3'424.300,00 m/cte mensuales y precisa que pese a lo anterior, las obligaciones a cargo de los demandados no han sido honradas en la forma en que fue acordada, dado que no han sido pagados los cánones comprendidos entre los meses de abril a octubre del año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior se promueve demanda de restitución de inmueble arrendado, para que por el trámite correspondiente se dicte sentencia declarando terminado el contrato de arrendamiento suscrito con la parte demandada, condenándose a ésta a la restitución del inmueble dado en arriendo, y se condene en costas a la demandada.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de noviembre de 2020 (expediente digital pdf No. 06), notificándose del asunto la parte demandada mediante aviso de conformidad con la documental allegada por el demandante (expediente digital pdf No.11 y 12) quienes, dentro del término concedido para el

efecto, no contestó demanda, situación que da lugar a aplicar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Examinada la documentación aportada se observa que se reúnen los presupuestos procesales, a saber: la competencia recae en este Despacho en razón a la naturaleza del asunto, su cuantía y la ubicación del inmueble a restituir; la demanda fue presentada en debida forma conforme a los dictados del artículo 82 del C.G.P. y siguientes; los extremos litigiosos fueron debidamente representados en el trasegar procesal; y no se observan además causales de nulidad que pudieran invalidar total o parcialmente lo actuado, ajustándose, en suma, el procedimiento a la Normativa Procesal Vigente.

Siendo el estadio procesal oportuno, le corresponde a esta Judicatura dar respuesta al problema jurídico del caso sub lite, consistente en la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento estipulados.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la relación contractual de arrendamiento se encuentra acreditada con el contrato de arrendamiento que obra en el expediente y su correspondiente cesión.

Se tiene igualmente que la causal invocada es el impago de los cánones de renta, la que constituye una negación indefinida, de conformidad con el inciso final del art. 167 *Ibídem*, que no fueron desvirtuadas debidamente por la parte demandada, pues habiendo sido notificadas del escrito introductorio permanecieron silentes, razón por la cual el proceso se adelantó sin oposición a las pretensiones, considerándose la causal de restitución alegada por parte demandante base legal para dar por terminado el contrato de arrendamiento y dar aplicación a lo normado en el numeral 3 del art. 384 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ASESORIAS INMOBILIARIAS FERNANDO PIÑEROS HERNÁNDEZ y MARÍA DEL ROSARIO GOMEZ, JOHN FRANCIS BOLEK, EDUARDO JOSE GOMEZ ROJAS y TERESA STELLA BELTRAN BELTRAN, el cual fue cedido a favor de IZQUIERDO NAVARRETE EN C., respecto a los locales comerciales números 1 y 2 ubicados en la avenida 7ª No. 24-71 de la Ciudad de Bogotá

SEGUNDO: Ordenar a MARÍA DEL ROSARIO GOMEZ, JOHN FRANCIS BOLEK, EDUARDO JOSE GOMEZ ROJAS y TERESA STELLA BELTRAN BELTRAN, a que restituya los locales referidos a IZQUIERDO NAVARRETE EN C., en el término de diez (10) días. De no procederse de conformidad, desde ya se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-

10832 de 2017. para que adelante la diligencia de entrega. Líbrese el despacho comisorio oportunamente con los insertos de rigor.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.oo. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f2709b77bd2e610eec7422d0484bd8a8cbe7e934173a0502a3e5b89828becb5

Documento generado en 02/06/2021 04:37:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Incidente de Tutela No. 47-2021-00065-00

Verificado el trámite, se tiene que adiado de fecha 12 de abril de 2021, se requirió al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin de que de que aquel en el término de tres (3) días luego de recibir la comunicación correspondiente, respondiese concretamente la petición de la accionante a la pregunta *“....Porqué razón las mezcladoras y volquetas que fueron matriculadas antes de la Resolución No. 3909 del 16 de septiembre de 2008 son rechazadas para los procesos de desintegración con fines de reposición para registro inicial, o para saneamiento...”* y del mismo modo debió señalar el jefe de aquella cartera, quien es la persona encargada de dar contestación a tal requerimiento, indicando nombre, número de identificación y cargo, a fin de abrir el incidente de desacato en su contra si a ello hubiere lugar. Sin que a la fecha de esta decisión obre respuesta a lo notificado a tal entidad, por ello se deberá ORDENAR, que se oficie nuevamente a pasivo en este expediente a fin de que suministre la información solicitada.

Lo anterior en razón de que es deber del Juez Constitucional, determinar e individualizar la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes que aquel de, ya que no es el representante legal de la entidad demandada quien siempre deba responder por actos u omisiones que él mismo delegue dentro de la organización o cartera ministerial que le fuere encargada.

Por lo tanto, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objeto de que en el término de cinco (5) días, a contabilizarse desde el día siguiente al tercer del envío, de trámite a lo solicitado en auto de fecha 12 de abril de los corrientes.

OFICIESE anexando copia de todo lo actuado por este Juzgado.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ae9b7be13d2d964a00334d68b262868897c7a01a2b7f01247cf4087611827a6

Documento generado en 02/06/2021 04:08:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-047-2021-00123-00
Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho y toda vez que la parte actora no ha impulsado el trámite del asunto que nos ocupa desde que se admitió, se hace necesario REQUERIR al profesional en derecho para que integre la litis y de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 8 de septiembre de 2020, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 317 de C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a3644b431b33c8fbac808fdc035080a692b38deb867269f01a9f8b375b0f4fb

Documento generado en 02/06/2021 04:37:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00279-00

Revisada el escrito de demanda de amparo de la referencia se observa que la presente acción constitucional, pretende entre otras cosas la salvaguarda a la actora del debido proceso en el expediente No. 2020814390118969, que conoció la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

De manera que, las actuaciones alegadas o refutadas por medio de este trámite constitucional, no son ajenas a la apelación que resolvió el pasado 21 de septiembre de 2020 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado por el Decreto 333 de 2021, *“...las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”*.

Por consiguiente, como quiera que la reclamación está enfilada a garantizar el debido proceso al interior del trámite – apelación - expediente No. 2020814390118969, que conoció la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así pues al ser una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, es claro que no es del resorte de este despacho avocar su conocimiento, por cuanto, se reitera, acorde con la normatividad referida este trámite de debe ser conocido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.

En consecuencia, se **RECHAZA** la presente acción por carecer de competencia para su conocimiento, y se **ORDENA** remitir, la actuación al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para lo de su competencia.

Comuníquese al accionante mediante telegrama la presente decisión.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,


AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00282-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Jesús María Quiñones Delgado reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición y pensión, presuntamente vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que reciba la solicitud de pensión de sobrevivientes y se pronuncie frente a la misma.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Su esposa falleció el 10 de marzo de 2020, por lo que solicitó a la entidad pública encausada que reconociera la pensión sustitutiva o de sobrevivientes, sin embargo esta fue denegada mediante actos administrativos con base en que la causante no había cotizado el mínimo de semanas.

El año pasado pidió nuevamente los formularios para iniciar un proceso de reconocimiento de la indemnización sustitutiva y la pensión de sobrevivientes, empero el organismo estatal se negó a recibir tales formularios.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto se admitió en auto del 25 de mayo del año cursante, además se vinculó al Ministerio del Trabajo y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Ministerio del Trabajo manifestó que es improcedente el amparo con relación a esa cartera, por cuanto no le corresponde resolver la petición del quejoso, de manera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, la Administradora Colombiana de Pensiones guardó silencio, a pesar de que el pasado 25 de mayo fue notificada de este asunto, por medio de mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*, de manera que es procedente aplicar la presunción de veracidad de los hechos formulados por el accionante, al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Bajo esta perspectiva, se colige que Jesús María Quiñones Delgado diligenció los formularios expedidos por la entidad pública accionada para solicitar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva o de la pensión de sobrevivientes, y para autorizar la notificación electrónica; sin embargo, esa autoridad se ha negado injustificada a recibirlos.

Por lo tanto, es claro que se vulneró el derecho fundamental de petición del actor, en atención a que si Colpensiones estima que la petición es incompleta tendrá que acudir al mecanismo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, es decir, emitir un pronunciamiento por el cual requiera *“al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes”*, sin que sea constitucional ni legalmente procedente la negativa a recibir la solicitud de reconocimiento de una prestación económica.

En esa medida, es necesaria la intervención del juez constitucional con la finalidad de que se ordene a la entidad accionada que reciba la petición de reconocimiento de la indemnización sustitutiva o de la pensión de sobrevivientes. No obstante, esta salvaguarda no se extenderá al término con que cuenta ese organismo estatal para decidir esa solicitud, debido a que, según la Corte Constitucional, *“[l]as solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición”* (sentencia T-155 de 2018), por lo que se debe respetar el plazo para definir ese asunto.

4. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Jesús María Quiñones Delgado contra la Administradora Colombiana de Pensiones, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de

la notificación del presente fallo, proceda a recibir la petición de reconocimiento de la indemnización sustitutiva o de la pensión de sobrevivientes formulada por el accionante, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59fdfb5d56489e7c7dae3df6abbf7891295690dcc1ac57427768e57d059f9587

Documento generado en 02/06/2021 03:53:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00306-00
Clase: Acción Popular

INADMÍTESE la anterior demanda, para que conforme lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, en el término de tres días so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

PRIMERO: Aclare e identifique la persona jurídica a demandar, pues del archivo visto en la plataforma digital, se nombran dos entidades y una vez aclare ello deberá fijar los siguientes puntos

SEGUNDO: Adecue los hechos de la demanda, identificando, individualizando, y enumerando aquellos a fin de no ir en contra de lo regulado en el Código General del Proceso y la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Modifique las pretensiones de la demanda, identificando, individualizando, y enumerando las mismas, con el único fin de no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones, tal como lo regula en Código General del Proceso y la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Acredite el haber dado cumplimiento a lo regulado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, a fin de poder ordenar la expedición de los oficios pertinentes para recaudar las pruebas pedidas en el numeral cuarto del acápite de “pruebas”.

QUINTO: Complemente el acápite de notificaciones, indicando para todas y cada una de las partes los datos que cita en numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

SEXTO: Certifique el haber enviado la demanda a las entidades a demandar de conformidad a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues en la acción no se observa la petición de medidas cautelares.

SEPTIMO: Indique con claridad el fundamento legal, o paquete de normas sobre las cuales observa el incumplimiento por parte de la entidad demandante.

OCTAVO: Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

NOVENO: Agregue a la acción popular la dirección o sitio de la entidad donde se éste violentando el derecho acusado.

DECIMO: Si no tiene conocimientos a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de esta tramite, solicite colaboración a las entidades citadas en el artículo 17 de la ley 472 de 1998 y acredite aquella.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ec29839fcabbdac791014a068808a741d2c3542e58f6963f3b1b5eb5b0d
8ed0**

Documento generado en 02/06/2021 04:08:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00307-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LUIS ENRIQUE CLAVIJO GOMEZ., en contra del JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.- VINCULANDO al JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, expediente No. 2020-00213 y el administrador o representante legal de la COPROPIEDAD EDIFICIO BRISAS DE IBERIA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la sede judicial en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso radicado No 11001400302620150087000, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso No 11001400302620150087000, donde el actor de estas diligencias es interesado.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: se requiere al actor de las diligencias, para que en el término de un (1) día amplíe los hechos de la acción de tutela a fin de establecer las conductas realizadas por el Juzgado accionado, en lo que tiene que ver con la señora ISABEL CRISTINA TORRES MOLINA. Explique la razón por la cual ISABEL CRISTINA TORRES MOLINA no interpone la acción constitucional de la referencia. Señale con claridad si actúa como agente oficioso de ISABEL CRISTINA TORRES MOLINA o como apoderado de esta, y si es así deberá anexar el mandato pertinente.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567,

PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43c3c8ac160c0e5e29730b205cec10a987ea78923cd7cf33e5dc4376835937b6

Documento generado en 02/06/2021 03:50:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00308-00
Clase: Acción Popular

INADMÍTESE la anterior demanda, para que conforme lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, en el término de tres días so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

PRIMERO: Aclare e identifique la persona jurídica a demandar, pues del archivo visto en la plataforma digital, se nombran dos entidades y una vez aclare ello deberá fijar los siguientes puntos

SEGUNDO: Adecue los hechos de la demanda, identificando, individualizando, y enumerando aquellos a fin de no ir en contra de lo regulado en el Código General del Proceso y la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Modifique las pretensiones de la demanda, identificando, individualizando, y enumerando las mismas, con el único fin de no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones, tal como lo regula en Código General del Proceso y la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Acredite el haber dado cumplimiento a lo regulado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, a fin de poder ordenar la expedición de los oficios pertinentes para recaudar las pruebas pedidas en el numeral cuarto del acápite de “pruebas”.

QUINTO: Complemente el acápite de notificaciones, indicando para todas y cada una de las partes los datos que cita en numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

SEXTO: Certifique el haber enviado la demanda a las entidades a demandar de conformidad a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues en la acción no se observa la petición de medidas cautelares.

SEPTIMO: Indique con claridad el fundamento legal, o paquete de normas sobre las cuales observa el incumplimiento por parte de la entidad demandante.

OCTAVO: Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

NOVENO: Agregue a la acción popular la dirección o sitio de la entidad donde se éste violentando el derecho acusado.

DECIMO: Si no tiene conocimientos a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de esta tramite, solicite colaboración a las entidades citadas en el artículo 17 de la ley 472 de 1998 y acredite aquella.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e111592f578140caf8218e9637b4887312243bb49f6dc83732ea30a2786
4ab8**

Documento generado en 02/06/2021 04:08:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00272-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante de la acción Constitucional de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 28 de mayo de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

188fe561f7bd9683af83a89c5ec132267760a0e82dea38e030d2c520be1b92db

Documento generado en 02/06/2021 04:30:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00274-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionada de la acción Constitucional de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 28 de mayo de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27f0c393caf8a7ba7fd5d5f92714e1f153ef79f5dfdc86c55d2af1bc45bc00dc

Documento generado en 02/06/2021 03:46:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>